

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 24 de noviembre del 2015, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo 9791/LXXIV**, presentado por la Diputada Karina Marlen Barrón Perales, el cual contiene **Iniciativa de reforma al artículo 23 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Menciona la Promovente que, actualmente es notorio el interés de los jóvenes en los diferentes temas de participación ciudadana, en las contiendas a cargos de elección popular, así como para ser aspirantes a los diversos cargos gubernamentales en los tres órdenes de gobierno; sin embargo, en estos últimos se establece como requisito la edad mínima de 35 años, la cual coincide con la requerida para ser gobernador del Estado.

Indica que, según el reporte sobre la discriminación en México 2012, que realizó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y el Centro de Investigación y Docencia Económicas, se indica que los jóvenes es el grupo de la población más discriminado en materia laboral, ya que la tasa de desempleo de los adultos de 30 años y más es de 3.5 por ciento, mientras en la población joven alcanza 8.7 por ciento.

Señala también que, que en algunos países europeos solo se requiere ser mayor de edad para ejercer un cargo político, incluso no se exigen estudios profesionales.

Por otra parte, expone la Promovente que debe considerarse que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la ONU, así como diversos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano establecen, que el término discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, edad, opinión política, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades en el empleo y la ocupación, y que también lo será, cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación; así como el derecho de los trabajadores a ser protegidos contra el desempleo.

Concluye comentando que, todavía nuestra legislación advierte en algunos cargos públicos el requisito de determinada edad, lo cual implica la existencia de una violación al derecho fundamental de igualdad.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa en cuestión pretende reducir la edad requerida para poder acceder al cargo de Director General, contenida en el artículo 23 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León.

En ese sentido creemos importante señalar que el concepto de calidades o perfil de una persona se refiere a la capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.

Por lo tanto es posible advertir que cualquier ciudadano mexicano puede acceder a la función pública en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubra las calidades que exijan las leyes. En consecuencia determinamos que las calidades exigidas en el tema en desahogo no son irrazonables o discriminatorias ya que se encuentran concatenadas a las capacidades y experiencia necesarias para el desempeño público específico.

Aunado a lo anterior creemos que la edad contenida en el dispositivo en cuestión es la correcta puesto que en dicha etapa se encuentran desarrolladas determinadas habilidades físicas y mentales. En la mayoría de las situaciones contar con mayor edad se refleja en un alto nivel de productividad, precisión y constancia en el nivel de productividad,

Consideramos que el requisito de ser mayor de 30 años resulta un justificado, puesto que en caso de que no se prevea una calidad especial desde la misma Constitución para determinado cargo público, sólo se puede declarar inexecutable una disposición en casos considerablemente contrarios a la igualdad y a los principios que rigen la administración

pública que buscan ser satisfechos a través del nombramiento de personal idóneo y altamente calificado en los cargos públicos.

En ese tenor creemos que el requisito de la mayoría de edad mencionada en el párrafo anterior no viola el derecho a la igualdad puesto que la fijación de requerimientos para ser Director General del Servicio Civil se encuadró dentro de la libertad de configuración del legislador, en el momento en el cual fue configurada.

Por consiguiente vemos que la redacción actual no representa un tema de discriminación ya que se persigue una finalidad legítima, que es la búsqueda de personal más calificado para desempeñar funciones públicas. Así mismo la edad establecida es un punto medio adecuado para conseguir tal fin, siendo razonable y proporcionada.

Por otra parte conforme a estudios realizados por la empresa de reclutamiento Man Power Group la etapa adecuada para realizar labores y contratar trabajadores es de los 30 años en adelante, *“Usualmente, en los 30 estás en un momento de generación de capital y capacidades personales, así que en ese momento de la vida estás en la capacidad de dedicarle más tiempo y energía al trabajo. En consecuencia establecen que “los mayores de 40 años son percibidos como personas expertas, serias, responsables, comprometidas, maduras, disciplinadas y respetuosas de las normas.”*

En ese orden de ideas, consideramos que la edad contenida actualmente en el dispositivo analizado es pertinente y no debe ser modificada, puesto que se erige como una calidad que en su momento el legislador justificó y consideró apropiada y en ese sentido creemos que debe permanecer sin modificación, puesto que visualizamos que dicho requisito no se encuentra en contraposición de lo establecido por nuestra Carta Magna, además de que se instituye como la etapa más productiva de un individuo.

Si bien es cierto que la iniciativa presentada por los promoventes tiene una finalidad modificadora, no consideramos pertinentes las pretensiones promovidas, puesto que asentamos que dicha edad resulta la adecuada para ostentar el cargo aludido, ya que se encuentra concatenada a la capacidad, aptitudes, preparación profesional y demás circunstancias que configuran el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el puesto.

Por otra parte, consideramos que se debe de considerar también que lo planteado en la presente reforma debiera de ser integral que involucre a lo demás ordenamientos jurídicos que establezcan una edad para desempeñar un cargo y hacer un estudio minucioso de las características del puesto y no solamente en un caso en particular.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con

lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, no ha lugar la Iniciativa de reforma al artículo 23 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León,
Comisión de Legislación**

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN